

Procedimiento Especial Sancionador

Expediente: TEE-PES-50/2017

Denunciante: Partido Acción Nacional

Denunciados: Manuel Humberto Cota Jiménez y Partido Revolucionario Institucional

Magistrado ponente: Doctora Irina Graciela Cervantes Bravo

Secretario: Aldo Rafael Medina García

TEPIC, NAYARIT; A NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS para resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **TEE-PES-50/2017**, promovido por el representante suplente Edwin Germán Calvillo Cruz, del Partido Acción Nacional, relativo a la queja **CG-PES-42/2017**, en el que denuncia ante el Instituto Estatal Electoral, actos que considera contravienen la normatividad sobre propaganda política electoral derivada de la difusión de propaganda colocado en lugar prohibido; y

RESULTANDO:

De lo narrado por el recurrente, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de denuncia. El once de mayo de dos mil diecisiete, el Partido Acción Nacional, presentó denuncia ante el Instituto Estatal Electoral, en contra del Candidato a Gobernador Manuel Humberto Cota Jiménez por la supuesta colocación de propaganda político electoral en lugares prohibidos por la ley, en

específico en el centro histórico de la ciudad de Tepic; esquina comprendida en Avenida Insurgentes y Calle Veracruz, asimismo al Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando, por lo que considera se transgrede la normativa electoral invocada.

Asimismo, el denunciante solicitó a la autoridad administrativa electoral el dictado de medidas cautelares.

2. Radicación de la Denuncia. El día once de mayo de dos mil diecisiete, el Consejo Local Electoral, del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit emitió proveído en el que entre otros puntos, acordó: radicar la denuncia como Procedimiento Especial Sancionador otorgándole la clave SG-PES-42/2017, admitir a trámite la denuncia presentada por el Licenciado Edwin Germán Calvillo Cruz en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, asimismo, se verificaron los requisitos formales de procedencia del Procedimiento Sancionador, se admitió la denuncia de hechos, ordenándose emplazar a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos y se turnó el expediente al secretario de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral a efecto de que se pronuncie respecto de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

3. Fe de hechos. El dos de mayo del año en curso, se desahogó la diligencia para verificar la existencia de la propaganda denunciada, levantándose acta circunstanciada.

4. Medidas cautelares. Con fecha trece de mayo de dos mil diecisiete, fueron concedidas las medidas cautelares solicitadas, ordenándose a los denunciados retirar la propaganda denunciada.

5. Contestación a la denuncia. El quince de mayo del año en curso, fue recibida en el Instituto Estatal Electoral la contestación a la denuncia materia del presente expediente, presentada por Joel Cerón Palacios, representante propietario del Partido

Revolucionario Institucional, en la que niega la vinculación de sus representados con el acto denunciado.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, se celebró la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, sin la asistencia del denunciante Partido Acción Nacional, en la cual los denunciados a través de su Representante Propietario Joel Rubén Cerón Palacios, ratifican el contenido de su escrito de contestación, asimismo se tienen por admitidas las pruebas documental pública ofrecida por el denunciante, y las tres documentales públicas ofrecidas por los denunciados, así como la manifestación de alegatos hechos valer por los denunciados.

7. Recepción del Procedimiento Sancionador, integración, registro y turno a Ponencia. El diecinueve de mayo del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, oficio de remisión del Procedimiento Especial Sancionador remitido por el Presidente del Instituto Estatal Electoral y Consejero Presidente del Consejo Local Electoral, mediante oficio **IEEN/PRESIDENCIA/0945/2017**. Una vez recibido, el Magistrado Presidente ordenó registrarlo e integrar el expediente **TEE-PES-50/2017** y, en consecuencia, radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 y 251

de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, párrafo segundo, 6, 7, 8 fracción II, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución.

Frivolidad: En el escrito de contestación por el cual comparecieron Manuel Humberto Cota Jiménez y el Partido Revolucionario Institucional, recibida en el Instituto Estatal Electoral el quince de mayo de dos mil diecisiete, manifestaron de manera genérica que la denuncia interpuesta debe tenerse frívola.

Al respecto, cabe precisar que el artículo 244, fracción IV, de la Ley Electoral, establece que se desechará de plano la denuncia cuando sea evidentemente frívola, entendiendo por ello que la queja se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja.

En este sentido, se advierte que la denuncia sí se encuentra apoyada en medios de prueba, cuyo alcance y valor probatorio deberá analizarse en el estudio de fondo del asunto, por lo que no estamos en presencia de un caso de frivolidad a que se refiere el precepto citado; además, se tiene en consideración que la calificación jurídica del hecho denunciado será también materia de análisis en el propio estudio de fondo, por lo que, con independencia de que los planteamientos del quejoso puedan ser o no fundados, no corresponde emitir un pronunciamiento previo al respecto, sino que ello, corresponde en la sentencia definitiva que al efecto se emita.

En consecuencia, al no actualizarse o advertirse por este Tribunal causal de improcedencia alguna, lo conducente es entrar al estudio de las infracciones denunciadas.

TERCERO. Razonamientos Previos. El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nuestro país es una república representativa, democrática y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo que concierne a su régimen interior, pero unidos en una federación; sin embargo, la libertad y soberanía de las entidades federativas no son absolutas, sino que están limitadas por el pacto federal consagrado en varios preceptos constitucionales.

El artículo 116 de la Constitución federal, si bien es cierto estipula el derecho a la auto-organización de cada una de las entidades federativas al reconocerles la facultad para expedir su propia constitución, en dicha disposición constitucional podemos encontrar una serie de reglas y principios a los que deben sujetarse los legisladores locales al momento de regular distintos aspectos de la vida estatal local.

Del principio de autonomía, que rige la existencia de las entidades federativas, se infiere que el legislador local está facultado para perfeccionar los principios y reglas de la constitución federal, siempre y cuando no la contradigan, ya que del artículo 116 se derivan exigencias mínimas a las entidades federativas, que pueden verse ampliadas o pormenorizadas en favor de una mayor protección de los derechos o una mejor definición de su organización política.

En materia electoral, que al efecto nos interesa, la fracción IV del artículo 116 que venimos comentando, establece una serie de reglas y principios encaminados a regular la misma libertad normativa que le concede a las entidades federativas. De tal

suerte, que establece las pautas básicas a que debe sujetarse la elección del Gobernador, Ayuntamientos y de los Diputados a los Congresos Locales, enuncia los principios que deben regir la función electoral y la organización de las elecciones locales, la autonomía de que deben gozar los órganos jurisdiccionales electorales, que se fijan las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan, entre otros elementos.

En consecuencia, las entidades federativas tienen competencia para diseñar sus sistemas electorales a fin de integrar sus órganos de representación popular, y esto puede ser con tanta creatividad y libertad como lo permitan las reglas y principios constitucionales, que constituyen únicamente parámetros mínimos tendientes a equilibrar nuestra forma de organización política federal y, además, establecer estándares mínimos que hagan realmente efectivo el principio democrático.

La Ley Electoral del Estado de Nayarit, atendiendo a lo dispuesto por el citado artículo 116 de nuestra Constitución federal, ha establecido una serie de disposiciones para regular que las autoridades y servidores públicos no vulneren el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tales conductas afecten la equidad en la contienda electoral, así como las sanciones a quienes infrinjan las obligaciones a que somete la propia Ley Electoral a las autoridades y servidores públicos.

En correlato con lo anterior los artículos 217, 218 y 219 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, en relación con el asunto que nos ocupa, disponen:

[...]

Artículo 217.- Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

I. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos emitidos por los órganos del Instituto Estatal Electoral;

II. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y límites que en materia de financiamiento les impone la presente ley;

III. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

IV. Exceder los límites de gastos de campaña;

V. La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;

VI. El incumplimiento de las disposiciones previstas en la presente ley en materia de precampañas y campañas electorales;

VII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;

VIII. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente ley en materia de transparencia y acceso a la información;

IX. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

X. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Estatal, y XI. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta ley.

[...]

Artículo 218.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta ley;

III. Exceder el límite de gastos de precampaña o campaña establecidos;

IV. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;

V. Utilicen emblemas o lemas de algún partido o coalición, sin la autorización correspondiente;

VI. Omitir informar adecuadamente en los informes sobre los recursos recibidos y el no presentar informe de gastos de campaña, y

VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 219.- Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente ley:

- I. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley;*
- II. La realización de actos anticipados de campaña;*
- III. Solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas por esta ley;*
- IV. Liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de efectivo o en especie;*
- V. Utilizar recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades;*
- VI. Recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas de cualquier persona física o moral;*
- VII. No presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecidos en esta ley;*
- VIII. Exceder el límite de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecido por el Consejo Local Electoral;*
- IX. No reembolsar los recursos provenientes del financiamiento público no ejercidos durante las actividades de campaña;*
- X. El incumplimiento de las resoluciones y acuerdos de los órganos del Instituto;*
- XI. La adquisición de bienes inmuebles con recursos provenientes del financiamiento público o privado;*
- XII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;*
- XIII. Utilicen emblemas o lemas de algún partido o coalición, sin la autorización correspondiente;*
- XIV. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto, y*
- XV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley y demás disposiciones aplicables.*

Por otro lado, los artículos 123, 140 y 142, de la Ley Electoral de Nayarit establecen lo siguiente:

Artículo 123.- *Tienen derecho a solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Instituto Estatal Electoral, así como los ciudadanos de manera independiente, en los términos y condiciones establecidos en esta ley.*

Para las candidaturas independientes a que se refieren el artículo 143 fracción XII inciso b) del presente ordenamiento, serán aplicables, además de las normas específicas establecidas en esta ley, aquellas relativas a la participación de los partidos políticos y coaliciones en la

representación y funcionamiento de los órganos electorales; campañas electorales; al límite a los gastos de campaña; a la documentación electoral; a la votación, escrutinio y cómputo de votos; y al recuento total de votos.

[...]

Artículo 140.- Los partidos políticos y coaliciones durante sus campañas político-electorales, realizarán los actos de propaganda sobre las siguientes bases: (REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)

I. Se sujetarán a los términos y procedimientos que dicten los organismos electorales, en todo lo relativo a la fijación de su propaganda en los lugares de uso común de acceso público; (REFORMADA CON LOS INCISOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)

II. No pintar, pegar, fijar o colocar propaganda en:

a) Elementos del equipamiento urbano y carretero, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

b) Pavimento de calles, calzadas, postes, carreteras, aceras, guarniciones, parques y jardines o plazas públicas;

c) Monumentos históricos o artísticos, edificios públicos, **zonas arqueológicas o históricas**;

d) En edificios, terrenos y obras de propiedad particular, sin la autorización escrita del propietario o de quien deba darla conforme a derecho;

e) En cerros, barrancas, colinas y demás accidentes geográficos, y

f) En las unidades del transporte público con concesión estatal, entendiéndose por éstos de manera enunciativa a los taxis, camiones o camionetas de transporte de pasajeros o de carga, así como cualquier otro que sea del servicio público.

III. Se prohíbe el empleo de símbolos, distintivos, signos, emblemas o figuras con motivos religiosos;

IV. Se prohíben las expresiones verbales o escritas contrarias a la moral, que injurien a las autoridades, a los demás partidos políticos, o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden;

V. Se prohíbe la destrucción o alteración de la propaganda que en apoyo de sus candidatos hubieren fijado, pintado o instalado los partidos políticos, exceptuándose de esta prohibición a los propietarios de edificios, terrenos o de obras que no hayan otorgado su consentimiento para ello, recurriendo al Instituto Estatal Electoral para obtener la autorización correspondiente, y;

VI. La propaganda que comprenda el arroyo de una calle o avenida, solamente permanecerá durante el desarrollo del evento. Terminado éste, deberá ser retirada por el partido político que la fijó. (REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)

Los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos que infrinjan las disposiciones contenidas en este artículo, podrán ser denunciados ante el Consejo Municipal Electoral respectivo. El Presidente del Consejo concederá un plazo máximo de tres días para que el partido político o coalición de que se trate borre o quite, según sea el caso, la propaganda que hubiere fijado en contravención a lo dispuesto en este artículo, de no hacerlo, el Ayuntamiento correspondiente efectuará los trabajos a costa del partido político omiso, que le será deducido del financiamiento público.

[...]

Artículo 142.- Los aspirantes a candidatos a cargos de elección dentro de los procesos internos de selección de candidatos efectuados por los partidos políticos y coaliciones, se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el presente capítulo, respecto al proselitismo que realicen.

Luego, del acuerdo IEEN-CLE-041/2017, en el que se establecieron los lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante las campañas y precampañas, obtención de apoyo ciudadano y campañas electorales que utilicen los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatos independientes, en el punto cuarto, establece:

[...] CUARTO. De la propaganda electoral en las plazas y centros históricos.

1. En los centros históricos y plazas principales de las distintas ciudades, cabeceras municipales o poblaciones de la entidad, no se deberá fijar, pintar, pegar, colgar o colocar ningún tipo de propaganda electoral, así como tampoco, en edificios públicos, escuelas, monumentos, aceras, ni en los arroyos de las calles y avenidas.

2. En el caso del centro histórico de la ciudad de Tepic, la propaganda electoral se sujetará a lo siguiente:

a) Dentro del perímetro comprendido, por las siguientes avenidas, inclusive: Guadalupe Victoria, Prisciliano Sánchez, Insurgentes y Juan Escutia, acera poniente y su continuación por el Zanjón de la Alameda, no se fijará, pintará, pegará, colgará o colocará ningún tipo de propaganda electoral, salvo las excepciones que de manera expresa se señalan en el presente Lineamiento.

b) En las avenidas referidas en el inciso anterior, solo podrán utilizarse las fincas ubicadas en las aceras externas del perímetro señalado, para la instalación de letreros espectaculares.

c) Fuera del perímetro anteriormente descrito, se podrá pintar, colgar o colocar propaganda electoral, en los

[...]

CUARTO. Fijación de la litis. En el caso concreto, se constriñe a declarar la existencia o inexistencia, en su caso, de los hechos atribuidos a Manuel Humberto Cota Jiménez candidato a Gobernador del Estado de Nayarit por el Partido Revolucionario Institucional, por actos que se considera contravienen las normas sobre propaganda política electoral derivada de la supuesta colocación de propaganda político electoral en lugares prohibidos por la ley, en específico en esquina de Avenida Insurgentes y Calle Veracruz del centro histórico de la ciudad de Tepic, asimismo al Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando, y determinar si dichos actos son contrarios a la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, y al acuerdo por el que se emiten los Lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral.

Luego entonces, y conforme a lo expuesto en líneas anteriores, se procede al análisis de los hechos y pruebas admitidas y desahogadas.

De esa forma, se obtiene de la denuncia los siguientes hechos reclamados:

*"El candidato a gobernador **Manuel Humberto Cota Jiménez** ha colocado propaganda dentro de los límites que el Consejo Local Electoral ha determinado está prohibido, la misma se ubica sobre un inmueble de tres plantas en la esquina de **Avenida Insurgentes y calle Veracruz en la colonia Centro de esta ciudad de Tepic.***

Ahora bien, como podrá observarse la propaganda que ha sido denunciada se encuentra dentro del perímetro prohibido mediante los Lineamientos emitidos por el Consejo Local, el cual determinó que no deberá colocarse propaganda electoral de los candidatos, precandidatos y aspirantes a candidatos independientes, dentro del perímetro ya referido, razón por lo cual dicha propaganda electoral difundida viola la normatividad electoral invocada.

Así lo determinó la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral por

medio de la Fe de hechos número OE/89/17 donde se afirma encontrar un bastidor donde se aprecian las palabras "MANUEL COTA", seguido de las palabras "CANDIDATO A GOBERNADOR", la cual será anexada en la etapa de pruebas de esta denuncia."

QUINTO. Valoración probatoria y acreditación de los hechos denunciados. En esa tesitura, a partir de los medios probatorios ofrecidos y admitidos a las partes, así como de los recabados por la autoridad administrativa electoral y de la totalidad de las constancias que integran el expediente, se procederá al análisis del hecho denunciado para efecto de verificar su acreditación.

A efecto de analizar el hecho denunciado y en relación con las pruebas aportadas por la parte denunciante, y las defensas opuestas por las partes denunciadas, se tomarán en cuenta los criterios contenidos en las Tesis y Jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Tesis XLV/2002 y Jurisprudencia 21/2013 visibles en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122 y Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60 y jurisprudencia con registro 2005716 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"** y **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"** y **"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO"** (SCJN)

En ese contexto, se analiza, valora y se le da el alcance probatorio a la prueba documental consistente en la **FE DE HECHOS**, con fecha dos de mayo del año en curso, la cual se desahogó mediante diligencia llevada a cabo por los Licenciados Antonio Valentino Molina Tovar y Francia Jipila Domínguez López, a efecto de verificar la existencia de la propaganda denunciada, levantándose acta circunstanciada, de la que se obtuvo lo

siguiente:

"Que nos constituimos de manera personal y directa en el domicilio que se señala en la solicitud inicial, lugar en el que damos fe que se trata del mismo que indica el peticionario, en cuanto podemos constatar dicha circunstancia con las palmetas y señalizaciones viales correspondientes. Sito en el cruce de las calles "Veracruz" e "Insurgentes" al oriente de esta ciudad capital, tal y como se aprecia en la impresión fotográfica que se inserta a continuación como "Anexo 1"; [...]"

Lugar en el que se observa un bastidor de medidas aproximadas de 80 cm ochenta centímetros de ancho por 1.70 cm un metro con setenta centímetros de altura y aparentemente de lona, con contenido rotulado y que se encuentra en la parte superior y por un costado de un negocio denominado "AFINACIONES CHESPI" en el cual se aprecia una persona del sexo masculino de edad madura, con camisa blanca, bigote y barba, en su parte inferior se logran apreciar en primer término las letras "MANUEL" (en color verde), debajo de ésta la palabra "COTA" (la letra "C" en mitad verde con rojo y las demás en color rojo) seguido de éstas las palabras "PRECANDIDATO A" (en un color gris difuminado) "GOBERNADOR" (en letras negras) y las letras "PRI" (en fondo verde, blanco y rojo) y bajo éstas las palabras "SOMOS" (en color rojo) "LA" (en color azul) "Fortaleza" (en color naranja) "DE" (en color amarillo) "NAYARIT" (en color verde) tal y como se aprecia en la impresión fotográfica que se inserta a continuación como "Anexo 2".- [...]"

Sin más que agregar y hecho lo anterior se da por concluida la presente fe de hechos siendo las 17:00 diecisiete horas del mismo día en que se actúa. CONSTE. DAMOS FE."

Misma que se procede a valorar conforme a lo dispuesto por el artículo 230 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica concedemos valor probatorio pleno, pues no se encuentra controvertida, toda vez que no fue objetada por los denunciados y por tanto, este Tribunal concluye, que dicho medio de prueba con valor probatorio pleno, es apto para tener por acreditada la

existencia de la propaganda denunciada.

De igual forma, se analiza, valora y se le da el alcance probatorio a la prueba documental consistente en la **FE DE HECHOS**, ofrecida por los denunciados en su escrito de contestación, misma que se encuentra fechada el trece de mayo del año en curso, la cual se desahogó mediante diligencia llevada a cabo por el Licenciado Luis Hosarsiph López López, a efecto de dar fe de la “supuesta propaganda” que precisa el peticionario, levantándose acta circunstanciada, de la que se obtuvo lo siguiente:

“Que me constituí de manera personal y directa en el domicilio señalado por el peticionario:

1.- Avenida Insurgentes y calle Veracruz de la colonia centro.

Sito en Avenida de los Insurgentes de poniente a oriente al encontrarme de pie en la acera sur, entre las calles Veracruz y Avenida México. Lugar en el que soy fe se trata del mismo que indica el peticionario, en cuanto que puedo constatar dicha circunstancia con las palmetas o señalizaciones viales correspondientes. En este sentido en uso de la fe pública delegada doy fe de que en el inmueble mencionado, no se encuentra la propaganda señalada a la cual hace alusión el representante del Partido Revolucionario Institucional en su escrito inicial, tal como se aprecia en la impresión fotográfica que insertamos en este momento [...]

Hecho lo anterior y sin más que agregar se da por concluida la presente fe de hechos siendo las 9:05 nueve horas con cinco minutos del día 13 trece de mayo de 2017 dos mil diecisiete, firmado para constancia al calce.-CONSTE. DOY FE.-”

Misma que se procede a valorar conforme a lo dispuesto por el artículo 230 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica concedemos valor probatorio pleno, pues no se encuentra controvertida, toda vez que no fue objetada por el denunciante y por tanto, este Tribunal concluye, que dicho medio de prueba con valor probatorio pleno, es apto únicamente para tener por acreditado el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, es decir, el retiro de la propaganda electoral denunciada, cuya existencia en lugar

prohibido se encuentra acreditada por la fe de hechos realizada con anterioridad el dos de mayo de dos mil diecisiete.

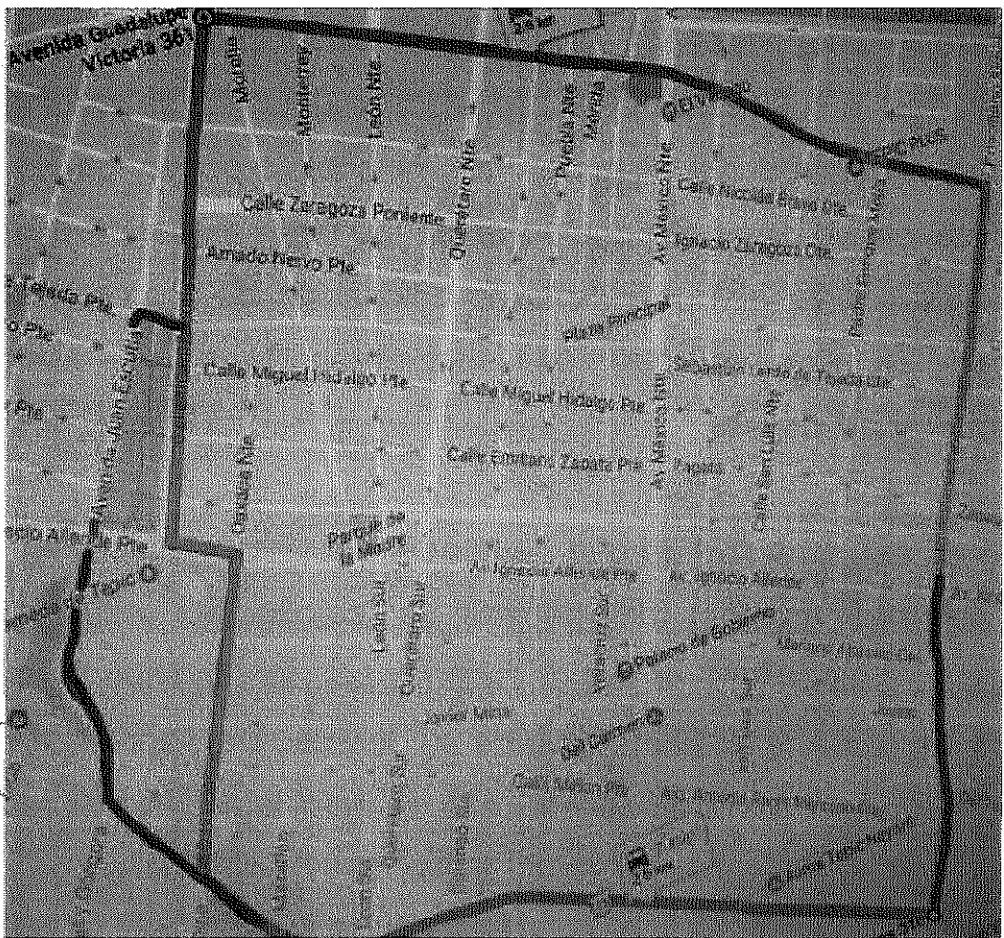
En este tenor, se tienen por cumplidas las medidas cautelares por parte de los denunciados, al amparo tanto de la fe de hechos fechada el trece de mayo de dos mil diecisiete, presentada por los denunciados en su escrito de contestación, como en su homónima del quince de mayo del mismo año, misma que fue ordenada por el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral, ambas integradas en el expediente en el que se actúa.

Ahora bien, una vez acreditada la existencia de propaganda electoral en lugar prohibido, en específico en el Centro histórico de Tepic y no obstante, que el denunciado señala tanto en su escrito de contestación, como en los alegatos vertidos en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, que ni el Candidato Manuel Humberto Cota Jiménez, ni el Partido Revolucionario Institucional ordenaron la colocación de la propaganda denunciada, aduciendo que los ciudadanos disponen de colocar propaganda de su preferencia, lo cierto es, que corresponde tanto al partido como al candidato la observancia de la no colocación de propaganda de apoyo en lugares que se encuentran prohibidos por la normatividad vigente.

Esto es así, en virtud de que de lo contrario, nos colocaríamos en el absurdo material de permitir la colocación indebida de propaganda electoral en zonas restringidas, atribuyendo la misma a los ciudadanos en el ejercicio de su derecho de disponer de sus propiedades, desvirtuando con ello el acto legislativo llevado a cabo en el "*Acuerdo IEEN-CLE-041/2017, del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se emiten los Lineamientos que regulan la Fijación y Colocación de Propaganda Electoral en los lugares de uso común de acceso*

público durante Precampaña, obtención del Apoyo Ciudadano y Campañas Electorales en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017”.

Por lo que, ante tal situación, este tribunal en valoración de los hechos enunciados y las pruebas aportadas, concluye que la propaganda denunciada se trata de propaganda político electoral y esta se colocó dentro del centro histórico de la ciudad de Tepic, Nayarit, como se ilustra en el mapa que, siguiendo la delimitación a que se refiere el acuerdo IEEN-CLE-041/2017, en el que se establecieron los lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda y acudiendo a la dirección electrónica de google maps permite apreciar —aún cuando por razones técnicas no fue posible delimitar en forma completa el centro histórico en análisis— que el punto en que se instaló la propaganda denunciada, se ubican dentro del perímetro que comprende el centro histórico de la ciudad de Tepic, como a continuación se ilustra:



Ahora bien, esta autoridad deberá valorar si los hechos que se describen en la documental antes descrita, constituye per se una violación a la Ley Electoral para el Estado de Nayarit y al Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral.

En el escrito de denuncia el quejoso se duele por presuntas violaciones a la normatividad electoral realizadas por los hoy denunciados referente a la colocación de propaganda en la zona denominada centro histórico, específicamente la que se encuentra ubicado en la Avenida Victoria casi esquina con la calle Veracruz de la ciudad de Tepic, Nayarit.

Por tanto, atendiendo a la denuncia planteada, es conveniente tener presente, las disposiciones que regulan las características de la propaganda electoral.

Derivado de la infracción denunciada por el Partido de la Revolución Democrática, consistente en la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, resulta necesario precisar el significado de propaganda electoral que establece la Ley Electoral de Nayarit en su artículo 143, fracción VIII:

*(.../...) **Propaganda Electoral.** Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos registrados, militantes y sus simpatizantes, con fines político electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico e impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares.*

En ese orden de ideas, con el objeto de corroborar que la acción denunciada por el Partido de la Revolución Democrática, efectivamente encuadre en el supuesto de infracción previsto en el numeral cuarto de los "Lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante las precampañas, obtención de apoyo ciudadano y campañas electorales", deben analizarse en

conjunto los numerales segundo y cuarto de los lineamientos en mención.

“LINEAMIENTOS QUE REGULAN LA FIJACIÓN Y COLOCACIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL EN LOS LUGARES DE USO COMÚN DE ACCESO PÚBLICO DURANTE LAS PRECAMPAÑAS, OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO Y CAMPAÑAS ELECTORALES

CUARTO. De la propaganda electoral en las plazas y centros históricos.

1. En los centros históricos y plazas principales de las distintas ciudades, cabeceras municipales o poblaciones de la entidad, no se deberá fijar, pintar, pegar, colgar o colocar ningún tipo de propaganda electoral, así como tampoco, en edificios públicos, escuelas, monumentos, aceras, ni en los arroyos de las calles y avenidas.

2. En el caso del centro histórico de la ciudad de Tepic, la propaganda electoral se sujetará a lo siguiente:

- a) Dentro del perímetro comprendido, por las siguientes avenidas, inclusive: Guadalupe Victoria, Prisciliano Sánchez, Insurgentes y Juan Escutia, acera poniente y su continuación por el Zanjón de la Alameda, no se fijará, pintará, pegará, colgará o colocará ningún tipo de propaganda electoral, salvo las excepciones que de manera expresa se señalan en el presente Lineamiento.
- b) En las avenidas referidas en el inciso anterior, solo podrán utilizarse las fincas ubicadas en las aceras externas del perímetro señalado, para la instalación de letreros espectaculares.
- c) Fuera del perímetro anteriormente descrito, se podrá pintar, colgar o colocar propaganda electoral, en los términos de las leyes, reglamentos y el presente Lineamiento.

3. Los Consejos Municipales, escuchando la opinión de las diversas organizaciones políticas participantes en el proceso electoral, acordarán la delimitación del o de los perímetros de prohibición para el uso de la propaganda electoral a que se refiere el presente Lineamiento, pudiendo, en la medida de lo posible, tomar como base el catálogo de centros históricos de la Copia de Internet Página 6 de 9 entidad.”

De los numerales trasuntos, se desprende la prohibición expresa de la colocación, fijación, pinta o pega de cualquier tipo de propaganda electoral, en el lugar que ocupan los centros históricos y plazas principales de las distintas ciudades y poblaciones de la entidad nayarita. Siendo relevante además, para el caso que nos ocupa, la delimitación específica del centro histórico de Tepic situado en el perímetro comprendido entre las avenidas; Guadalupe Victoria, Prisciliano Sánchez, Insurgentes y

Juan Escutia, acera poniente y su continuación por el Zanjón de la Alameda.

En efecto, el perímetro descrito con anterioridad fue constituido por el legislador local como zona de restricción para la existencia de propaganda electoral de cualquier tipo, motivo por el cual, el acto de colgar, pintar, pegar o colocar aquello que los propios lineamientos definen como propaganda electoral, sitúan en el supuesto jurídico de infracción a dichos lineamientos, a los precandidatos, candidatos y/o partidos políticos responsables de tal acto.

En conclusión se tienen por acreditados los hechos atribuidos a Manuel Humberto Cota Jiménez, candidato a Gobernador del Estado de Nayarit por el Partido Revolucionario Institucional, por actos que se considera contravienen las normas sobre propaganda política electoral derivada de la colocación de propaganda político electoral en lugares prohibidos por la ley, en específico en esquina de Avenida Insurgentes y Calle Veracruz del centro histórico de la ciudad de Tepic, asimismo al Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando, puesto que ambos actos son contrarios a la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, y al multi referendo acuerdo por el que se emiten los Lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral.

SEXTO.- DETERMINACIÓN DE SANCIÓN.

Acredita la responsabilidad de los denunciados, se procede a determinar la sanción que corresponde a los imputados.

I. En primer lugar, por lo que ve a la responsabilidad de Manuel Humberto Cota Jiménez, candidato a Gobernador del Estado de Nayarit, no se atribuye responsabilidad directa de la comisión de la conducta denunciada en virtud de que no obran pruebas que revelen que fue el responsable directo de la contratación y/o colocación del bastidor que contiene la propaganda electoral objeto de denuncia.

Ahora bien, aunque no se acredite la responsabilidad directa del mencionado candidato en la contratación y/o colocación de la propaganda electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que los candidatos pueden ser responsables indirectos por tolerar propaganda violatoria de la normativa electoral, en este caso, la propia propaganda electoral contenida en un bastidor colocado en el centro histórico de la ciudad de Tepic, Nayarit, en los que se promocionó la imagen del aludido candidato y que dicha propaganda es dirigida a militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional.

En ese contexto, obran dentro del procedimiento especial sancionador incoado en su contra, elementos a manera de indicio, que demuestran conforme a los artículos 216 fracción II, 218, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, que Manuel Humberto Cota Jiménez candidato a Gobernador del Estado de Nayarit, tuvo conocimiento del acto infractor, para que actualizaran oportunamente su obligación de deslindarse del mismo, dado que, por las características de la propaganda electoral contenida en el bastidor de referencia, y su céntrica ubicación (Avenida Insurgentes esquina con calle Veracruz), vías importantes y de alta afluencia vehicular; por lo que es factible deducir que el candidato a gobernador tuvo conocimiento de la existencia y colocación de referido espectacular. Máxime que se trata de propaganda electoral a su favor, esto es, en la que se promocionó su imagen con su fotografía, y se le vinculó como candidato a Gobernador del Estado de Nayarit, lo que necesariamente debió captar su atención y derivar en su conocimiento.

No es inadvertido, para este Tribunal los argumentos y alegaciones de defensa presentados por los denunciados en sus escritos de contestación, en el sentido de que aseveran que desconocían la propaganda, lo cual a juicio de este Tribunal no es

suficiente para deslindarse de responsabilidad, pues para el caso, resultaba menester que hubiesen ejercido una acción o medida eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, como sería haber impedido que se utilizará dicha propaganda desde el momento mismo que tuvieron conocimiento de ella y no como en el presente asunto lo pretenden hacer en sus escritos de contestación, cuando dicha propaganda en esa fecha ya había sido ordenado su retiro por la autoridad administrativa electoral.

Así, aunque no se demostró su responsabilidad directa en la colocación de tal propaganda, sí se extrae la responsabilidad indirecta del denunciado, dado que, toleraron la propaganda alusiva a su precampaña electoral sin observar la normativa contenida en el numeral en comento, puesto que no obra elemento alguno en autos que demuestre que en su debido tiempo se deslindaron de ella, no obstante que era su obligación hacerlo.

Cobra aplicación a la conclusión anterior, por cuanto a la responsabilidad indirecta atribuible a un candidato cuando conoció del acto infractor, la tesis de Jurisprudencia VI/2011 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

“RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACOR.- De la interpretación de los artículos 341, párrafo 1, inciso c), y 344 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que para atribuir responsabilidad indirecta al candidato, por tolerar la transmisión de promocionales violatorios de la normativa electoral, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.”

En este caso, la sanción correspondiente a la falta al haber sido cometida por precandidato, se encuentra regulada en el artículo 218, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, al haberse incumplido con una disposición contenida en la Ley

comicial, en relación con el artículo 225 fracción II, del mismo dispositivo.

II. En segundo lugar, se procede al estudio de la responsabilidad imputada en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, por lo que este Tribunal procede a determinar la responsabilidad de la infracción cometida la cual se acredita en relación a la culpa in vigilando consistente en la omisión a su deber de cuidado en términos de lo dispuesto en el artículo 43 y 123 párrafo tercero de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, en relación con el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta a la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos, subsistiendo dicha obligación de vigilancia.

De la misma forma, debe tenerse en cuenta que en el presente asunto, del análisis integral de las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este Tribunal Electoral determina que los hechos atribuidos al Partido Revolucionario Institucional en específico la existencia de propaganda política en el perímetro que comprende la zona histórica de la ciudad de Tepic, si se acredita por cuanto a la responsabilidad en la infracción cometida consistente en la omisión a su deber de cuidado. Además que el hecho denunciado ocurrió en la etapa de campaña electoral, considerándose que debe reprocharse al Partido Revolucionario Institucional, el incumplimiento con dicha obligación, puesto que el mencionado partido político tiene el deber de vigilar que las manifestaciones de apoyo traducidas en la colocación de propaganda electoral se realizaran dentro del marco de las disposiciones legales con los elementos que obran en el expediente como lo es la fe de hechos realizada por la autoridad administrativa electoral, que corrobora que tal

propaganda fue colocada en el centro histórico de la ciudad de Tepic.

No es inadvertido, para este Tribunal los argumentos y alegatos de defensa presentado por el denunciado en su escrito de contestación, en el sentido de que asevera que desconocía la propaganda electoral, lo cual a juicio de este Tribunal no es suficiente para deslindarse de responsabilidad, pues para el caso, resultaba menester que hubiesen ejercido una acción o medida eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, como sería haber impedido que se utilizara dicha propaganda desde el momento mismo que tuvieron conocimiento de ella y no como en el presente asunto lo pretenden hacer con sus escritos de defensa, cuando dicha propaganda en esa fecha ya se había ordenado su retiro por la autoridad administrativa electoral.

Por lo tanto este Tribunal Electoral estima que el Partido Revolucionario Institucional tiene responsabilidad indirecta sobre la comisión de los hechos que fueron materia de actualización de las infracciones analizadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y de los multicitados lineamientos.

Pues la propaganda electoral durante el periodo de campaña es difundida por los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de representar y promover ante militantes y simpatizantes las candidaturas registradas, por lo que es inconcuso que en el presente caso se actualiza la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional al no cumplir con sus obligaciones de vigilancia sobre propaganda electoral.

En este asunto ha quedado acreditada la existencia y colocación de propaganda electoral en un espectacular en el centro histórico de la ciudad de Tepic, lo que implica que dicho partido se beneficie de esa propaganda electoral, puesto que la misma tiene

como finalidad preponderante difundir y presentar ante la ciudadanía la candidatura registrada por determinado partido político o coalición para influir en la decisión o voto del electorado a la que se dirige.

Por tanto, se estima que la inclusión del emblema de tal partido en el espectacular, fortaleció su imagen y su presencia ante la ciudadanía, al promocionar su oferta política en torno al candidato que postularon para ocupar el cargo de Gobernador del Estado, lo que a su vez constituye un factor para la obtención de votos a su favor.

Ahora bien, tomando en consideración que los partidos políticos, como entidades de interés público, están obligados a evitar acciones que demeriten las condiciones de equidad que deben prevalecer en todo proceso electoral, en caso contrario, podrán ser sancionados por la violación a esa obligación de respeto a la ley.

Lo anterior en términos generales se ha traducido en la denominada culpa in vigilando, en la que se destaca el deber de vigilancia que tienen los partidos políticos en determinados supuestos, al ser garantes de la conducta de sus miembros y demás personas, incluso terceros, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan generarles algún beneficio.

Un requisito del uso de esta figura es demostrar que el partido político que se veía beneficiado por la propaganda indebida, sabía de ella o que objetivamente estuvo en aptitud de conocer la misma.

Por lo que en este caso, se arriba a la conclusión de que el mencionado partido político, estuvo en aptitud de conocer de la colocación del espectacular —ubicación y contenido—, y del beneficio que éste obtenía de ese acto, debido a que, por las

razones dadas con antelación, al estudiar la responsabilidad del también denunciado Manuel Humberto Cota Jiménez, existen elementos de convicción a manera de indicio que demuestran conforme a los artículos 216, fracción I, y 217 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, que el partido político, tuvo conocimiento de la colocación del espectacular que promociona su emblema en razón de que por la naturaleza de éstos, son notorios, por lo que se deduce que el partido político referido se percató de su existencia, es decir tuvo conocimiento de su existencia, máxime que en el espectacular se le promocionó con la inclusión de su emblema, para atraer el voto a su favor respecto al candidato que postularon para el cargo de Gobernador de esta entidad.

Así, aunque no quedó demostrado que existiera contratación alguna respecto del bastidor que contiene la propaganda denunciada atribuible al partido Revolucionario Institucional, se concluye que éste tuvo conocimiento de su colocación.

Entonces, si no se desvincularon de la propaganda electoral en cuestión, asumieron responsabilidad de la misma, ya que en para la configuración de la culpa, in vigilando no se requiere una responsabilidad directa de los partidos, sino una de carácter indirecto.

De esta forma, aún si el partido político no contrató la publicidad, tuvo la oportunidad de deslindarse de manera efectiva y no lo hizo de manera oportuna.

En tal virtud, como se dio el beneficio al partido cuyo emblema se promocionó en el espectacular, el principio de equidad en la contienda se vio afectado, por lo que el Partido Revolucionario Institucional debe ser sancionado, ya que para que sea exigible la culpa in vigilando a los partidos, debe ser posible exigirles de manera ordinaria una acción de reproche o deslinde de la conducta ilegal correspondiente, hipótesis última que se actualiza

en virtud de que en el caso en estudio fue factible que el partido político denunciado al tener conocimiento de la propaganda electoral que lo vinculaba, debió vigilar que la misma se apegara a la normativa electoral, en su caso denunciarla, o bien deslindarse de la misma, lo cual se reitera, no aconteció.

Sirve de manera orientadora a lo anterior la jurisprudencia 17/2010 visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34, cuyo rubro y texto dicen:

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.*

En las relatadas condiciones, se actualiza la responsabilidad indirecta del Partido Revolucionario Institucional, por los hechos objeto de denuncia.

De ahí que debe imponerse la sanción que se considere necesaria para disuadir la conducta infractora de la norma.

En consecuencia de lo anterior, este Órgano Jurisdiccional Electoral tiene por acreditada la responsabilidad Manuel Humberto Cota Jiménez, así como del Partido Revolucionario Institucional por cuanto a la infracción cometida.

Calificación de la conducta e individualización de la sanción. De este modo y en términos del artículo 225 fracción I y II de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, al incumplimiento de las obligaciones establecidas en esa ley se establece un catálogo de sanciones susceptibles de ser impuestas. Así se procede a determinar las particularidades de la conducta a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación Electoral Local, por lo que se impondrá la sanción a Manuel Humberto Cota Jiménez, así como del Partido Revolucionario Institucional.

1. De Manuel Humberto Cota Jiménez.

Calificación

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de los sujetos denunciados, se debe proceder a la calificación de la falta, para posteriormente proceder a su individualización tomando en consideración las circunstancias de los sujetos y los ilícitos acreditados.

La falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, para estar en aptitud de determinar la sanción a imponerse en el caso concreto.

Para tal efecto se tomen en consideración los siguientes lineamientos:

- En este caso, se vulneraron los artículos 140 fracción II, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y el acuerdo IEEN-CLE-041/2017, en el que se establecieron los lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante las precampañas, obtención de apoyo ciudadano y campañas electorales, en el punto cuarto punto 1, 2, inciso a), al

considerarse que está prohibida la colocación de propaganda en el centro histórico de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en referidos lineamientos a fin de evitar la inequidad en la contienda electoral.

- La conducta del infractor no se advierte que haya sido dolosa, en razón de que no consta ni se advierte que el candidato hubiera provocado directamente el resultado material de afectación a la norma electoral local, se dedujo que tuvo conocimiento de la existencia y colocación del referido espectacular y lo toleró, por lo que al no desligarse de la propaganda electoral calificada como ilegal que lo promocionaba, intencionalmente dejó de actuar y permitió que continuara su difusión.

- En este caso no se está en presencia de una conducta sistemática, en virtud de que la propaganda fue fijada en un solo lugar de la ciudad por un periodo determinado.

No se tienen datos suficientes para evaluar el impacto en el electorado de la ciudad de Tepic y dado que la responsabilidad de las imputadas es indirecta se califica la falta como **levísima**.

Individualización de la sanción

Para determinar la sanción a imponer, se toman en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta infractora establecidas en el artículo 225¹, fracción II y 226, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit:

¹ **Artículo 225.-** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

....

II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Así como en el caso del precandidato que resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

I. El bien jurídico tutelado; por lo que respecta a la infracción, el bien jurídico tutelado es la observancia de la normativa electoral tratándose de propaganda que los candidatos o precandidatos utilicen durante la campaña electoral.

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; resulta ser la colocación de propaganda electoral en dentro del perímetro comprendido del centro histórico de la ciudad de Tepic, sin que haya quedado plenamente determinado el tiempo en que permaneció dicha propaganda, lo cual aconteció durante la etapa de campaña electoral dentro del proceso electoral de esta entidad.

En este caso, se estima conveniente imponer una sanción al infractor para inhibir conductas que vulneren la normativa electoral.

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; no obra elemento probatorio que demuestre la capacidad económica del imputado.

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; la conducta infractora tuvo lugar durante el periodo de campaña dentro del proceso electoral local 2017 en Nayarit.

La conducta fue por omisión al tolerar la colocación de propaganda electoral ilícita a su favor.

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, en términos de lo preceptuado en el artículo 226, segundo párrafo, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la ley de la materia.

En este caso no obra antecedente de que hubiera sido sancionado previamente por la misma conducta, por lo que no se actualiza reincidencia de su parte.

VI. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, no obran datos o elementos que demuestren la actualización de beneficio económico, pero atendiendo a la naturaleza de la conducta infractora, se infiere que la misma no es susceptible de generar lucro o beneficio económico, por lo que se estima no hubo tal.

Atendiendo a la calificación de la gravedad de la falta, la cual debe ser proporcional a la infracción cometida, esta autoridad procede a determinar cuál es la sanción que debe guardar relación con la calificación de la falta.

Ahora bien, el artículo 218 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit establecen las conductas infractores imputables a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, cuyo contenido literal es el siguiente:

Artículo 218.- *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente ley:*

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta ley;

III. Exceder el límite de gastos de precampaña o campaña establecidos;

IV. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;

V. Utilicen emblemas o lemas de algún partido o coalición, sin la autorización correspondiente;

VI. Omitir informar adecuadamente en los informes sobre los recursos recibidos y el no presentar informe de gastos de campaña, y

VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 225.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Así como en el caso del precandidato que resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

En esta tesitura, aunque quedó demostrada la responsabilidad indirecta del imputado en la infracción a los artículos 140 fracción II, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y el acuerdo IEEN-CLE-041/2017, en el que se establecieron los lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral, en el punto cuarto punto 1, 2, inciso a) en relación con el numeral 218 fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, lo que implica dada su leve gravedad la aplicación de la sanción prevista en el artículo 225 fracción II. Inciso a), de este último dispositivo, atendiendo a su literalidad —que se traduce en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, que en todo caso es la que corresponde a las infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos de menor gravedad, como es el caso, en el que se acreditó que aunque la propaganda electoral fue fijada en un espectacular en punto de gran afluencia en esta ciudad, no fue responsable directo de su colocación, sino que se le reprocha la omisión deliberada de desvincularse de la propaganda electoral ilícita colocada.

De esta forma, de conformidad con el artículo 225 fracción II. Inciso a), del citado ordenamiento legal, **se impone a Manuel Humberto Cota Jiménez una amonestación pública**, para que no vuelva a incurrir en la misma conducta infractora.

2. Partido Revolucionario Institucional.

Calificación

Para calificar la falta que como se dijo, puede ser levísima, leve o grave, y en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, deben tenerse en cuenta las circunstancias de los sujetos y los ilícitos acreditados.

Por lo que su calificación se efectúa acorde a los siguientes lineamientos:

En este caso, se vulneró el artículo 140 fracción II, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y el acuerdo IEEN-CLE-041/2017, en el que se establecieron los lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante las precampañas, obtención de apoyo ciudadano y campañas electorales, en el punto CUARTO punto 1, 2, inciso a), al considerarse que está prohibida la colocación de propaganda en el centro histórico de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en referidos lineamientos a fin de evitar la inequidad en la contienda electora

La comisión de la falta no fue dolosa, en razón de que no se demostró que el Partido Revolucionario Institucional fue el responsable de la contratación y colocación de la propaganda electoral calificada como ilícita, provocando el resultado material de afectación a la norma electoral local.

La conducta no fue sistemática, en virtud de que la propaganda fue fijada solo en un punto de la ciudad por un periodo determinado.

La vulneración que se dio, trastocó únicamente **disposiciones legales**, al considerarse que la información que se proporciona a través de la **propaganda electoral**, debe colocarse conforme a la

normativa comicial, a fin de evitar la afectación al principio de equidad en la contienda.

Lo que resulta relevante, porque ante la acreditación de que al partido políticos no se le atribuye responsabilidad directa, sólo indirecta por culpa in vigilando —por conducta de omisión—, la falta que se le reprocha se califica como **levísima**.

De este modo y en términos del artículo 225 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, al incumplimiento de las obligaciones establecidas en esa ley se establece un catalogo de sanciones susceptibles de ser impuestas. Así se procede a determinar las particularidades de la conducta a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación Electoral Local, por lo que se pondrá la sanción al Partido Revolucionario Institucional.

Individualización de la sanción.

Para determinar la sanción a imponer, se toman en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta infractora establecidas en el artículo 226 de la ley Electoral del Estado:

I. El bien jurídico tutelado; por lo que respecta a la infracción imputada, el bien jurídico tutelado es la observancia de la normativa electoral tratándose de propaganda que actores políticos utilicen durante cualquier etapa electoral.

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; resulta ser la colocación de propaganda electoral en un espectacular dentro del centro histórico de la ciudad de Tepic, sin que haya quedado plenamente determinado el tiempo en que permaneció dicha propaganda, por lo que el denunciado inobservó lo preceptuado en el artículo 140 fracción II, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y el acuerdo IEEN-CLE-

041/2017, punto cuarto punto 1, 2, inciso a) en el que se establecieron los lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda en relación con el artículo 217, fracción XI de la Ley Electoral del Estado.

En este caso, se estima conveniente imponer una sanción al partido infractor para inhibir conductas que vulneren la normativa electoral.

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; no obra elemento probatorio que demuestre la capacidad económica del imputado.

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; la conducta infractora tuvo lugar durante el periodo de campaña dentro del proceso electoral local 2017 en Nayarit.

La conducta fue por omisión del partido político mencionado al dejar de desvincularse de la propaganda electoral ilícita a su favor.

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, en términos de lo preceptuado en el artículo 226, segundo párrafo, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

En este caso no obra antecedente de que el Partido Revolucionario Institucional, hubiera sido sancionado con antelación por colocación de propaganda electoral en el centro histórico de esta ciudad, por lo que no se actualiza reincidencia de su parte.

VI. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, no obran datos o elementos que demuestren la actualización de beneficio

económico, pero atendiendo a la naturaleza de la conducta infractora, se infiere que la misma no es susceptible de generar lucro o beneficio económico, por lo que se estima no hubo tal.

Atendiendo a la calificación de la gravedad de la falta, la cual debe ser proporcional a la infracción cometida, esta autoridad procede a determinar cuál es la sanción que debe guardar relación con la calificación de la falta.

Ahora bien, el artículo 217 y 225 de la Ley Electoral del Estado, establece las conductas infractores imputables a los partidos políticos, así como su sanción, cuyo contenido literal es el siguiente:

Artículo 217.- Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

I. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos emitidos por los órganos del Instituto Estatal Electoral;

II. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y límites que en materia de financiamiento les impone la presente ley;

III. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

IV. Exceder los límites de gastos de campaña;

V. La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquellos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;

VI. El incumplimiento de las disposiciones previstas en la presente ley en materia de precampañas y campañas electorales;

VII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;

VIII. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente ley en materia de transparencia y acceso a la información;

IX. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

X. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Estatal, y

XI. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta ley.

Artículo 225.- *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda a los partidos políticos estatales, por el periodo que señale la resolución;

d) Con suspensión del financiamiento, hasta que se subsane la causa que le dio origen, y

e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución del Estado y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal.

Aunque quedó demostrada la responsabilidad indirecta del mencionado partidos políticos en la infracción al artículo 140 fracción II, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y el acuerdo IEEN-CLE-041/2017, en el que se establecieron los lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda, en el punto CUARTO punto 1, 2, inciso a) en relación con el artículo 217, fracción XI de la Ley Electoral del Estado, lo que implica dada lo levísimo de su gravedad la aplicación de la sanción prevista en el inciso a), del artículo 225 de este último dispositivo, que se traduce en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

De esta forma, de conformidad con el artículo 225, inciso a), de la Ley Electoral del Estado, **se impone al partido Revolucionario Institucional una amonestación pública**, para evitar su reincidencia.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **existencia** de las violaciones a la Ley Electoral del Estado de Nayarit y del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral, por parte de Manuel Humberto Cota Jiménez Candidato a Gobernador del Estado de Nayarit; así como del Partido Revolucionario Institucional, consistentes en la colocación de propaganda electoral dentro del centro histórico.

SEGUNDO. Conforme a lo dispuesto por los artículos 225 fracción I, inciso a) y fracción II, inciso a), así como el artículo 251 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, se impone a Manuel Humberto Cota Jiménez Candidato a Gobernador del Estado de Nayarit; y al **Partido Revolucionario Institucional** una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por los motivos y consideraciones expuestas en el **CONSIDERANDO QUINTO Y SEXTO** de esta resolución.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

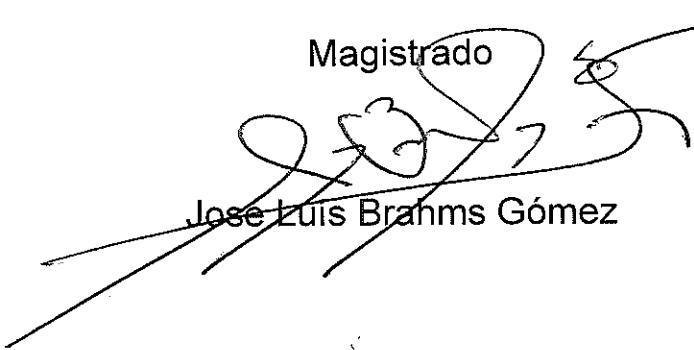
Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega, presidente; José Luís Brahms Gómez; Irina Graciela Cervantes Bravo, ponente; Rubén Flores Portillo, y Edmundo Ramírez Rodríguez, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, que autoriza y da fe.

Magistrado Presidente



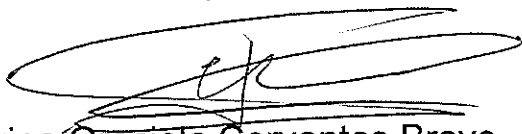
Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado



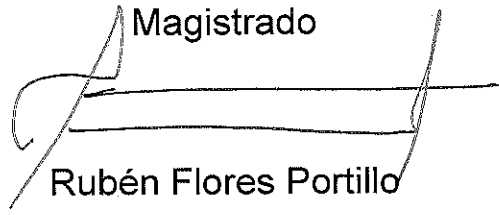
José Luis Brahms Gómez

Magistrada



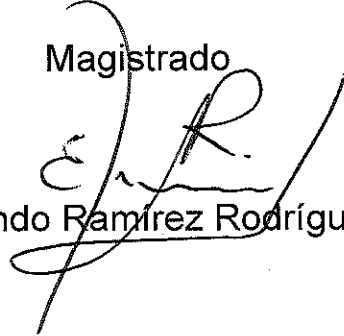
Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado



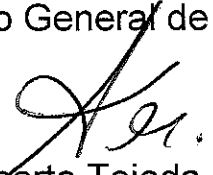
Rubén Flores Portillo

Magistrado



Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez